

Panamá, 3 de agosto de 1993.

Ingeniero
GONZALO CORDOBA C.
Director General del
Instituto de Recursos Hidráulicos y
Electrificación (IRHE).
E. S. D.

Señor Director:

En su Oficio DAL-278-93 de 5 de julio último, se hace planteamientos sobre la subsistencia y exigibilidad de la totalidad del suministro de energía eléctrica a las empresas ALUMINIO ANODIZADO, S.A. y ALUMINIO DE PANAMA, S.A., cuya facturación registra diferencia de criterios en cuanto al monto entre la empresa proveedora y el cliente.

Se nos consulta esencialmente lo siguiente:

"¿Le cabe al IRHE el derecho de cobrar el enriquecimiento ilícito de que ha sido objeto por parte de las empresas aludidas en esta consulta durante los 5 años que con exactitud se ha podido demostrar la energía consumida?

¿Existe legislación especial que soluciona el punto controvertido?

¿Si existe una laguna legal no sería de aplicación primero que la equidad y la justicia la disposición consagrada en el artículo 13 del Código Civil?

Vale la pena indicar que toda demanda debe tener bien definido el objeto de la misma y las razones de exigibilidad del derecho reclamado. La legitimidad como

parte actora de una institución como la que está a su cargo, proviene de su naturaleza de ente público autónomo y de la facultad que la ley le concede para exigir judicialmente los créditos u obligaciones a su favor. En consecuencia la posibilidad de demandar no está restringida para la entidad a su cargo, no obstante, al igual que cualquier otro demandante, ya sea persona natural o jurídica, del sector público o privado, la oportunidad de éxito esta vinculada a la calidad de la prueba en que sustenta el derecho reclamado.

Se plantea la posibilidad de una demanda por "enriquecimiento ilícito," lo cual entraña la prueba de que el demandado incrementó sus ganancias o utilidades o su haber económico de manera ilícita en perjuicio del demandante, esto es, que con violación de la Ley obtuvo beneficios que mermaron el patrimonio del demandante y a su vez incrementaron el del demandado. La ilicitud de los actos que producen el incremento de la riqueza, debe ser probado en juicio y como hemos analizado según las consultas que se han formulado anteriormente, las empresas involucradas no mantenían instalaciones clandestinas ni fraudulentas, por lo cual puede resultar harto difícil comprobar la ilicitud del enriquecimiento.

Los errores en la medición del consumo y por consiguiente la facturación deficiente en perjuicio de la institución, podrían dar margen a una reclamación en juicio ordinario, demostrando tales hechos, en cuyo caso el juzgador determinaría si hay lugar al pago y el monto correspondiente, según su apreciación del caudal probatorio aportado.

El Código Judicial nuestro admite pruebas documentales, periciales, técnicas, inspección ocular y otras que podrían ser utilizadas en beneficio de la acción si la institución cuenta con ellas o puede producirlas con oportunidad. Tratándose de un juicio ordinario, el acervo probatorio será determinante en el éxito de la acción y en consecuencia deben tenerse presentes los informes y dictámenes de que disponga la institución para comprobar los hechos en que funde la demanda.

Queda al criterio de su departamento jurídico el análisis de estos elementos y la determinación de interponer o no la acción sugerida.

De Usted Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

19/ichdef.